



Recurso nº 1188/2015

Resolución nº 3/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M., en representación de GRANT THORNTON, S.L.P., contra la Resolución de la Comisión de Contratación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España de 19 de octubre de 2015, de renuncia a la celebración del contrato de *“Servicios de auditoría especializada en Fondos Comunitarios, para las verificaciones del artículo 125 del Reglamento 1303/2013, en el marco del Programa Integral de Cualificación y Empleo-PLAN DE CAPACITACIÓN, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, período 2014-20”*, expediente nº 146/2015, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 29 de mayo de 2015 la Comisión de Contratación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España ("Cámara de Comercio de España") acordó el inicio del procedimiento de adjudicación para la contratación de servicios de auditoría especializada en Fondos Comunitarios para las verificaciones del artículo 125 del Reglamento (UE) 1303/2013, en el marco del Programa Integral de Cualificación y Empleo —Plan de Capacitación-, cofinanciado por el Fondo Social Europeo (número de expediente 146/2015), con un valor estimado de 706.311,33 € (IVA no incluido).

Segundo. Los anuncios del procedimiento fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE de 5 de junio de 2015 nº 2015/S 107-1994445), en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 138 de 10/06/2015), y en el Perfil del Contratante de la Cámara de Comercio de España (www.camara.es).



Tercero. A la licitación referida presentaron ofertas GRANT THORNTON, S.L.P., PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L. y ERNST & YOUNG, S.L.

Tras la apertura y valoración de las ofertas, la Mesa de Contratación acordó elevar a la Comisión de Contratación de la Cámara la propuesta de adjudicación del contrato a Grant Thornton, SLP. La adjudicación del contrato, sin embargo, no se ha producido.

Cuarto. Mientras se tramitaba la adjudicación del contrato, la Cámara de Comercio de España recibió de la Intervención General de la Administración del Estado ("IGAE") el Borrador de Informe, fechado el 14 de agosto de 2015, de auditoría de seguimiento de los sistemas de gestión y control sobre el Consejo Superior de Cámaras de Comercio como Organismo intermedio del Programa Operativo FSE Adaptabilidad y Empleo (MCA 2007-2013) gestionado por la Administración General del Estado ("Borrador del Informe de la IGAE").

El citado Borrador de Informe de la IGAE señalaba dos deficiencias en el sistema de gestión y control de los fondos comunitarios cuya verificación constituía el objeto del Contrato. Concretamente, el Informe se refería a la necesidad de implantar mejoras en los apartados "4. Verificaciones de gestión adecuadas" y "5. Pista de auditoría apropiada".

Quinto. La Comisión de Contratación de la Cámara de Comercio de España, en su reunión celebrada el 19 de octubre de 2015, acordó, de conformidad con el artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ("TRLCSP") la renuncia a la celebración del contrato objeto de este recurso, conforme a la propuesta técnica formulada por la Dirección económico-financiera, que fue comunicada a la entidad recurrente. El acuerdo de renuncia adoptado por la Comisión de Contratación fue publicado en el Perfil del Contratante de la Página web de la Cámara de Comercio de España, en el DOUE (nº 2015/S 212-385675), y en el BOE de 30 de octubre de 2015.

Sexto. Con fecha 18 de noviembre de 2015, y con anuncio simultáneo al órgano de contratación, se ha interpuesto por parte de la empresa recurrente recurso especial del que la Secretaría del Tribunal ha dado traslado a los restantes licitadores, otorgándoles



un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 41.1 del TRLCSP para resolver este recurso, respecto de la resolución dictada por la Cámara oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, en su condición de corporación de derecho público, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que ostenta la condición de poder adjudicador. El contrato de servicios en el que se dicta la resolución de renuncia objeto de recurso es un contrato sujeto a regulación armonizada.

Segundo. La empresa recurrente, GRANT THORNTON, S.L.P. está legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.42 del TRLCSP, para interponer el recurso, en su condición de licitadora en este contrato.

Tercero. La renuncia a la celebración del contrato es un acto recurrible, en cuanto se dicta en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato y pone fin a su tramitación, conforme establece el art. 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, con simultáneo anuncio al órgano de contratación, como establece el Art. 44 TRLCSP.

Quinto. La renuncia a la celebración de contratos en proceso de licitación está regulada en el artículo 155 TRLCSP, que dispone lo siguiente:

“1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el



procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia".

De acuerdo con este precepto, se deduce que el 155 del TRLCSP exige, para que la renuncia de un contrato sea válida, los siguientes requisitos, analizados por este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 1120/2015, de 4 de diciembre y en la Resolución nº 292/2012, de 5 de diciembre:

- 1) que la renuncia sea adoptada por el órgano de contratación antes de la adjudicación;
- 2) que concurren razones de interés público,
- 3) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

Siendo un hecho que se deduce del expediente que el contrato no ha sido adjudicado, la empresa recurrente considera que la renuncia a la celebración del contrato no reúne los requisitos expuestos porque carece de la adecuada motivación, no siendo suficiente tampoco la información que obra en el expediente. Especialmente, cuestiona que sea suficiente, por su carácter provisional, la remisión a las observaciones planteadas por el borrador de informe de la IGAE de 14 de agosto de 2015 (confirmado, en sus conclusiones, en el informe definitivo fechado el 10 de noviembre de 2015).



Subsidiariamente, aun analizadas las razones que han motivado la renuncia a partir del borrador de informe de la IGAE, estas razones no serían suficientes para justificar el interés público en la renuncia del contrato se refiere a un ámbito temporal de verificación diferente al propio del objeto del contrato objeto de la resolución de renuncia. Las críticas que suscita el borrador de Informe de la IGAE al desempeño de la Cámara de Comercio de España como "Organismo Intermedio" en la gestión de fondos comunitarios se manifiestan en relación con la gestión de operaciones, diseño de plataforma informática y sistema de archivo de la documentación por parte de la Cámara, de tal modo que no afectarían a la validación y auditoría de los concretos gastos declarados, que constituye el objeto de las prestaciones del Contrato renunciado.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación estima que, en la comunicación, previa a la resolución definitiva por parte de la Comisión de Contratación de la Cámara de Comercio de España, notificada a la empresa recurrente, se recogían expresamente los motivos por los que la continuación del procedimiento no atendía a razones de interés público. A tales efectos, recuerda que la comunicación tenía el siguiente contenido:

"Con fecha 16 de agosto de 2015 se recibió borrador de informe en el que los sistemas de gestión y control de Fondo Social Europeo establecidos por la Cámara de Comercio de España resultaban clasificados con una consideración global de 3, "funciona parcialmente. Son necesarias mejoras sustanciales". Esta valoración, con independencia de las repercusiones que pudiera tener a efectos de certificación, consideración de Organismo Intermedio o diseño de un plan de acción concreto, debe traducirse en una modificación sustancial de los contenidos de la licitación y una redefinición o revaluación global de las derivadas de la auditoría prevista en el art. 13, hoy 125, Reglamento del Consejo 1303/2013, y como consecuencia de ello mantener la contratación en este supuesto no atendería a las razones de interés público, ya que los pliegos tal como se habían aprobado no serían idóneos para alcanzar la causa de la contratación. Por ello solicitamos a la Comisión de Contratación se renuncie al expediente de contratación 146/2015".

Añade que la comunicación se refería al borrador de informe, que ha estado a disposición, como es un hecho notorio, de la empresa recurrente. Considera que, a pesar



de tratarse de un borrador, el informe de la IGAE era suficiente para plantear la renuncia del contrato. Posteriormente, se afirma, sus conclusiones han sido confirmadas en el informe definitivo de la IGAE, emitido el 10 de noviembre de 2015. A la vista del borrador de informe, la Cámara de Comercio de España considera que “se hacía necesario la modificación del planteamiento íntegro del sistema de verificación y auditoría de la gestión y control de los fondos. Ello requería del replanteamiento de la forma de prestación de este servicio para el ciclo 2014-2020”.

Subraya que “los impedimentos dictaminados por el Informe de la IGAE inciden en el desarrollo del sistema de gestión y control: el PCAP y el PPT aprobados para el Contrato no resultan idóneos para el desempeño de las funciones de la Cámara de Comercio de España como Organismo intermedio. Tal y como se ha indicado anteriormente, el interés público que ha justificado la renuncia al contrato se manifiesta en la necesidad de efectuar una correcta verificación de la gestión y control de los fondos comunitarios gestionados por la Cámara de Comercio de España como Organismo intermedio. El PPT y el PCAP inicialmente tramitados no se compadecían con esta finalidad”.

Respecto de la alegaciones de la empresa recurrente, afirma que “la Cámara de Comercio de España no ha renunciado a la celebración del Contrato por considerar que la recurrente no va a poder prestar correctamente el servicio, sino porque resulta patente, a la luz del Informe de la IGAE, que la configuración actual del sistema de verificación no es correcta, siendo necesaria la modificación no sólo del PCAP y el PPT sino también del sistema de gestión y control (...)”.

La empresa recurrente alega que las irregularidades detectadas por la IGAE tan sólo son advertencias sobre gestión de operaciones, diseño de plataforma informática y sistema de archivo de la documentación que competen directamente a la Cámara de Comercio de España y que no incidirían a la validación y la auditoría de gastos concretos declarados. Frente a tal argumentación, la Cámara de Comercio de España, separa, por una parte, la ejecución del contrato por la empresa recurrente, a la que nada reprocha, y, por otra, las incorrecciones que entiende que la IGAE aprecia en el contrato, que son las que exigen el replanteamiento del contrato.



Del borrador de informe de la IGAE, el órgano de contratación subraya especialmente el apartado IV, subapartados 4 y 5, de los cuales pueden extraerse las siguientes afirmaciones:

-“4. Verificaciones de gestión adecuada.

El CSCC (actual Cámara de España) como Organismo intermedio necesita realizar mejoras sustanciales en el sistema en relación a los procedimientos que verifican la entrega de los bienes y la prestación de los servicios que garanticen la veracidad del gasto reclamado y la conformidad con la decisión correspondiente de la Comisión, las condiciones de la concesión y las reglas pertinentes nacionales y comunitarias y, en particular las relativas a, elegibilidad del gasto, contratación pública, ayudas y subvenciones públicas, protección del medio ambiente, igualdad de oportunidades e información y publicidad” (...).

-(...)se recomienda al OI (órgano intermedio, la Cámara), que establezca un procedimiento que así quede plasmado en los correspondientes manuales para el caso de realizarse informes de verificaciones administrativas que anulen otros anteriores, los nuevos contengan la motivación de los hechos, e impida al CSCC admitir ningún informe posterior a la declaración que no esté suficientemente motivado.(...)

-En relación a la comprobación de que todas las solicitudes de reembolso presentadas por los beneficiarios estén sujetas a verificaciones administrativas y que incluyan un examen de la petición misma y de la documentación pertinente de apoyo (...), se comprueba que dicha aplicación no permite, en principio, que un mismo gasto de una declaración haya sido pagado con anterioridad. No obstante, se pone de manifiesto que la aplicación no permite enlazar adecuadamente los gastos con las facturas que los conforman. (...) Por consiguiente, se recomienda al OI que establezca un sistema que permita relacionar el importe elegible y no elegible del documento justificativo (factura, nómina etc.) con el conjunto de "ID pago" de FSE y de FEDER, y que asegure que la suma de todos los gastos declarados por ese mismo documento justificativo no supere el gasto elegible del mismo(...).



4. (...) se constata que el sistema establecido no permite enlazar adecuadamente los códigos de gasto con las facturas que los conforman, puesto que no existe información sobre qué porcentaje de gasto elegible de una misma factura está imputado a diferentes programas del FSE o FEDER, por lo que no se puede asegurar que el sistema establecido permita conciliar correctamente las facturas con las declaraciones de gasto.

5. Igualmente, se ha constatado que la aplicación "Programas Financieros de Fondos Comunitarios" no permite dar por aprobadas las solicitudes de pago en tanto no se resuelven las cuestiones pendientes.

5. Pista de auditoría apropiada.

El CSCC como Organismo intermedio necesita realizar mejoras sustanciales en el sistema para poder asegurar la existencia de una pista de auditoría suficiente que permita la conciliación de las cantidades resumen certificadas a la Comisión con los registros individuales de gasto y la documentación de apoyo mantenida a todos los niveles administrativos hasta llegar al nivel del beneficiario.

(...) Se recomienda al organismo intermedio que revise sus sistemas de archivo de manera que estos permitan identificar claramente y recuperar de forma eficiente los expedientes formados por la documentación original o sus copias compulsadas primigenias que sirvieron de base para declarar todas las operaciones y los gastos cofinanciados con Fondos Europeos”.

A partir de estas afirmaciones del borrador de informe de la IGAE, que se citan como más significativas, puesto que el informe comprende más observaciones, el órgano de contratación concluye que existen “dos deficiencias de un carácter decisivo para adoptar la Resolución de renuncia. Por un lado, se pone de manifiesto que el sistema actualmente implantado (y que incluye las verificaciones externas), no garantiza el control de posibles dobles pagos por una misma actividad subvencionada. Por otro lado, no se ha cerciorado que la documentación verificada por la entidad privada de auditoría contara con la documentación original oportuna”.



Con ello, “no se pone en duda el trabajo llevado a cabo por Grant Thornton, tal y como pretende hacer creer el recurrente”, sino que, concluye el informe del órgano de contratación, la “IGAE pone de manifiesto deficiencias de funcionamiento que exigen correcciones inmediatas para evitar la repetición y perpetuación de las deficiencias detectadas”.

Séptimo. El citado artículo 155 TRLCP sobre la renuncia a los contratos, tiene su precedente, como este Tribunal expuso en la también citada resolución 1120/2015, en el artículo 41.1 de la Directiva 2004/18/CE que establece que:

“ 3 Los poderes adjudicadores informarán cuanto antes a los candidatos y licitadores sobre las decisiones tomadas en relación con la celebración de un contrato marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido renunciar a celebrar un acuerdo marco, a adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación y volver a iniciar el procedimiento, o a aplicar un sistema dinámico de adquisición; esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a los poderes adjudicadores”.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la motivación de la renuncia a la adjudicación de un contrato y así en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), se refiere el Tribunal al alcance de la obligación de comunicación de los motivos de la renuncia a la adjudicación de un contrato, indicado que “la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato (...)”.



Reconocida la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato y de desistir de un procedimiento de contratación por parte la Administración, habrá que examinar si en el presente recurso la decisión está debidamente justificada y motivada.

De acuerdo con el artículo 155 TRLCSP, el legislador atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación; sin embargo, en el ejercicio de esta facultad, se exige de la Administración una adecuada motivación para no incurrir en arbitrariedad, debiendo justificarse las razones de interés público que la motivan, sin que baste la mera invocación formal de dicho interés público.

Es por ello que, este Tribunal ha de valorar si el órgano de contratación ha justificado adecuadamente en el expediente, las “razones de interés público” que legitiman la renuncia al contrato, al ser éste el requisito esencial exigido por el TRLCSP para que se pueda proceder a la renuncia a un contrato aún no adjudicado pero en pleno proceso de licitación. Más en concreto, se trata de resolver si pueden considerarse como razones de interés público suficientes para la renuncia al contrato las alegadas en la comunicación antes transcrita, es decir, la propuesta de la Dirección económico-financiera, a lo que debe añadirse el contenido de la resolución de renuncia, publicada en el BOE y que literalmente expresa:

“En el marco del Expediente de Contratación nº 146/2015, el Departamento responsable del contrato (Departamento Financiero) ha elevado a la Comisión de Contratación una propuesta técnica relativa a la renuncia a la celebración del contrato, en virtud de lo establecido en el art. 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En virtud de lo anterior, y conforme a la propuesta recibida, se acuerda por unanimidad la renuncia a la celebración del contrato de servicios de auditoría especializada en Fondos Comunitarios para las verificaciones del artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, en el marco del Programa Integral de Cualificación y Empleo, en virtud de los argumentos



incluidos en la propuesta técnica formulada por la Dirección del Departamento responsable del contrato”.

A ello debe añadirse que en el expediente de contratación figura el borrador íntegro de informe de la IGAE, al que ha tenido acceso la empresa recurrente.

Pues bien, en primer lugar debe abordarse la alegada falta de motivación del acuerdo de renuncia, denunciada por la empresa recurrente. La resolución se encuentra motivada por referencia a la propuesta recibida por la Comisión de contratación, que obra en el expediente, que coincide con la comunicación efectuada a la empresa recurrente y que ha sido antes transcrita en la que se hace mención expresa al borrador de informe de la Intervención General de la Administración del Estado, Intervención Delegada del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

A la vista de estos documentos, este Tribunal entiende que el acuerdo se encuentra debidamente motivado, por referencia tanto a la propuesta de la Dirección Económico-financiera, como, por remisión a ella, al borrador de informe de la IGAE. Es cierto que en la propuesta, no se detallan las razones exhaustivamente, pero la lectura del informe de la IGAE, en los términos antes expuestos, desvela los fundamentos por los que dicho órgano considera que son necesarias mejoras sustanciales en el diseño de los sistemas de gestión y control de los fondos. La empresa recurrente ha tenido a su disposición el informe de la IGAE y ha podido verificar ella misma sus fundamentos, como se deduce del contenido del recurso que ha formulado.

En segunda lugar, debe analizarse si las razones expresadas por la Cámara de Comercio de España justifican el interés público que ha de fundamentar la renuncia al contrato.

Como este Tribunal afirmó en la citada resolución 1120/2015, “el concepto de “interés público” constituye, como es sabido, el prototipo de concepto jurídico indeterminado caracterizado, como su propio nombre indica, por la indeterminación previa de los supuestos precisos constitutivos de su existencia, debiendo ser, en cada caso, el operador jurídico quien resuelva, en vista de las circunstancias concurrentes, si existe o no un interés público que pueda justificar la decisión adoptada, dado que el interés público es, a fin de cuentas, la razón de ser justificadora de toda la actuación de la



Administración y de los Poderes Públicos en general, que no pueden actuar arbitrariamente adoptando decisiones por simple conveniencia o cambiar injustificadamente de criterio”.

En este caso, el órgano de contratación estima que las deficiencias apreciadas exigen un replanteamiento de los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas del contrato, y aún más, justifica el replanteamiento de la actuación global de dicho órgano en la gestión de los fondos. En la también citada resolución 731/2014, este Tribunal, ha afirmado sobre la renuncia que la libertad a celebrar un contrato “alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a su celebración encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general”.

El órgano de contratación subraya, en el informe emitido en este recurso, las razones, extraídas del informe de la IGAE (cuyo carácter provisional, luego confirmado en el informe definitivo, no enerva su valor), y que justifican la renuncia, sintetizándolas, como se ha expuesto, en que existen “dos deficiencias de un carácter decisivo para adoptar la Resolución de renuncia. Por un lado, se pone de manifiesto que el sistema actualmente implantado (y que incluye las verificaciones externas), no garantiza el control de posibles dobles pagos por una misma actividad subvencionada. Por otro lado, no se ha cerciorado que la documentación verificada por la entidad privada de auditoría contara con la documentación original oportuna”. Estas razones no tienen que ver con la corrección de la prestación por la empresa recurrente en un contrato anterior, sino que afectan a los métodos de la propia Cámara en la gestión de los fondos europeos y en la necesidad de modificar el planteamiento general de la gestión, al que ha de servir el contrato. Este contrato es instrumental y destinado a auxiliar a la Cámaras de Comercio de España en sus funciones, y lo cierto es que es razonable la conclusión de que tanto la gestión de la Cámara como, por consecuencia, las prestaciones contractuales diseñadas en el contrato, requieren un replanteamiento general. El contenido del contrato debe servir a



esta misión y las observaciones formuladas en el informe de la IGAE son susceptibles de plantear una diferencia manera de actuar de la propia Cámara de Comercio de España, lo que razonablemente implicará un diferente diseño de sus prestaciones.

No se aprecia en esta fundamentación una actuación arbitraria ni el propósito de eludir adjudicar el contrato a la que se ha acreditado como la oferta económica más ventajosa.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado, por cuanto el acuerdo se encuentra debidamente motivado y porque concurre el interés público invocado para la renuncia del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.M., en representación de GRANT THORNTON, S.L.P., contra la Resolución de la Comisión de Contratación de la Cámara oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España de 19 de octubre de 2015, de renuncia a la celebración del contrato de servicios de auditoría especializada en Fondos Comunitarios, para las verificaciones del artículo 125 del Reglamento 1303/2013, en el marco del Programa Integral de Cualificación y Empleo-PLAN DE CAPACITACIÓN, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, periodo 2014-20, expediente nº 146/2015, por encontrarse debidamente motivado y haberse justificado el interés público en la renuncia del contrato.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.